

CONTRATO DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES que celebran: por una parte, Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., en adelante API, representada por el Licenciado Alfonso Gil Díaz, en su carácter de Director General y por la otra OSCAR VALDEZ NAVARRO, en lo sucesivo la OPERADORA, al tenor de las siguientes cláusulas y

DECLARACIONES

I. Las partes declaran que:

I.1. Definiciones. Han convenido en que las definiciones contenidas en el artículo 2o. de la Ley de Puertos se apliquen a este documento, salvo que en el mismo se les asigne una connotación distinta; en que los términos que a continuación se definen tengan el significado que aquí se les atribuye; y en que los mismos se utilicen en plural cuando se haga referencia conjunta a los conceptos o personas de que se trate, sin que por ello se modifique su significado:

API: Administración Portuaria Integral de Mazatlán S.A. de C.V.

ÁREA CEDIDA: La superficie en el PUERTO de 447.18 m² que se ubica en el polígono I del recinto portuario concesionado, cuyas medidas y colindancias se consignan en el plano que se agrega como **ANEXO A**, y que corresponden a terrenos del dominio público de la Federación destinados al uso, aprovechamiento y explotación de un ATRACADERO por parte de la OPERADORA para proporcionar, exclusivamente servicio público recreativo, cuya superficie y características se indican en la cláusula primera de este instrumento.

COMITÉ DE OPERACIÓN: El comité de operación del PUERTO, constituido de conformidad con el artículo 57 de la Ley de Puertos.

CONCESIÓN. El título de concesión otorgado por el Gobierno Federal a través de la SECRETARIA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 1994.

ADJUDICACION: Con fundamento en el Artículo 20 último párrafo de la Ley de Puertos, la OPERADORA sustituye la concesión numero DZF-481/91 del 15 de agosto de 1991, que la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología otorgo a la citada empresa, que se agrega al presente como **ANEXO UNO**.

CONTRAPRESTACION: La cantidad de dinero que la OPERADORA propone pagar a API por el derecho de construcción, uso, aprovechamiento y explotación del ÁREA CEDIDA, en la forma y términos que se establecen en este contrato.

GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO: El instrumento de garantía de cumplimiento de este contrato, que deberá otorgar el CESIONARIO y el cual consiste en el monto equivalente a dos pagos de contraprestación señalada en la cláusula decimoséptima, como CONTRAPRESTACIÓN mensual y que se otorgue en la forma y términos previstos en este contrato.

IVA: El impuesto al valor agregado.

INSTALACION DE USO PARTICULAR: Superficie marítimo-terrestre, las instalaciones, obras de infraestructura y demás bienes adheridos, sus dependencias y accesorios que de manera permanente se establezcan en el ÁREA CEDIDA para proporcionar el SERVICIO.

PROGRAMA MAESTRO: El programa maestro de desarrollo portuario del PUERTO al que se alude en el artículo 41 de la Ley de Puertos, con sus anexos y modificaciones.

PUERTO: El Recinto portuario de Mazatlán, Sinaloa.

REGLAS DE OPERACIÓN: Las REGLAS DE OPERACIÓN del PUERTO que se agregan como **ANEXO B** a este contrato, sus modificaciones y adiciones, así como los documentos que las complementen o sustituyan.

SECRETARIA: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

SERVICIO: El servicio público de transportación marítima de pasajeros para el turismo previamente autorizado por la autoridad competente, que proporcione la OPERADORA a los USUARIOS en el ÁREA CEDIDA, exclusivamente, así como operación de embarcaciones de pesca deportiva y varadero de embarcaciones menores.

TIIP: Tasa de interés interbancaria promedio: Es el promedio de las tasas de rendimiento bruto de las operaciones interbancarias que se publique en el Diario Oficial de la Federación o en los periódicos de mayor circulación, o aquélla que en su caso la sustituya.

USUARIO: Cualquiera terceros a quienes el OPERADOR preste o deba prestar el servicio mediante el pago de las cuotas correspondientes.

II. API declara que:

2.1 Personalidad. Es una sociedad anónima de capital variable cuyo objeto es la Administración portuaria integral de Mazatlán, lo cual acredita con la copia de la escritura pública, del 22 de julio de 1994, pasada ante la fe del notario No.153 Lic. Jorge Antonio Sánchez Cordero de la ciudad de México, Distrito Federal cuyo primer testimonio se inscribió en la Sección del Registro Público de la Propiedad de Mazatlán, Sinaloa, bajo el Núm. 177 volumen CXIII del libro No.3.

2.2 Concesión. El Gobierno Federal por conducto de la SECRETARIA, le otorgó la CONCESIÓN para la administración integral del PUERTO, y que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 1994, en adelante la CONCESIÓN.

Dentro del PUERTO que fue concesionado a API para su administración integral se encuentra el ÁREA CEDIDA.

2.3 Legislación aplicable. Para el cumplimiento del objeto de la CONCESIÓN, está sujeta a la Ley de Puertos y a su reglamento, al PROGRAMA MAESTRO y a las REGLAS DE OPERACIÓN.

2.4 Responsabilidad solidaria de la OPERADORA. En la condición vigesimoséptima de la referida concesión se señala que en los contratos de cesión parcial de derechos que celebre API se establecerá que los OPERADORES, por el hecho de suscribir el contrato de cesión parcial de derechos, serán responsables solidariamente ante el Gobierno

Eliminando 14 palabras, fundamento legal en el art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Federal del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo y de las consignadas en el título de concesión que se relacionen con aquéllas.

2.5 Representación. Su representante cuenta con facultades para actos de administración, como lo acredita con escritura pública No.6, 577 Volumen XXV, del 28 de diciembre de 1994, pasada ante la fe del Notario No. 102 Lic. Raúl Ignacio Carreón Cornejo de Mazatlán, Sinaloa, e inscrita en el Registro Público el 24 de enero de 1995 y Registro de Comercio bajo No. 199 el 26 de enero de 1995, la cual le otorgó facultades para actos de administración que no le han sido revocadas ni modificadas en manera alguna. Este documento se adjunta al anexo uno del presente contrato.

2.6 Domicilio. Su domicilio para efectos del presente contrato se ubica en el Interior del Recinto Fiscal, Mazatlán, Sinaloa. C.P.82000.

III. La **OPERADORA** declara que:

3.1 Personalidad. Es [REDACTED] como lo demuestra con su Acta de Nacimiento No. [REDACTED] del Estado de [REDACTED], su inscripción ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y su Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED].

3.2 Conocimiento de la información documental. Tiene pleno conocimiento del alcance y términos de la **CONCESIÓN** otorgada por el Gobierno Federal a API y del contenido de los anexos del título de la misma, así como del PROGRAMA MAESTRO y el programa operativo.

3.3 Capacidad. La **OPERADORA** declara que cuenta con la capacidad administrativa, técnica, operativa y financiera necesaria para el adecuado uso de la **INSTALACION DE USO PARTICULAR** para proporcionar el **SERVICIO**.

3.4 Domicilio. Su domicilio para efectos del presente contrato se encuentra ubicado en Domicilio Conocido [REDACTED], cp [REDACTED].

CLAUSULAS

I. De la Cesión

PRIMERA. Cesión de derechos y obligaciones. API cede a la **OPERADORA** los derechos y obligaciones que respecto del **ÁREA CEDIDA** deriven de la **CONCESIÓN**.

En consecuencia la **OPERADORA** podrá en una superficie 447.18 m²:

- 1 Usar y aprovechar la **INSTALACION DE USO PARTICULAR** de manera exclusiva y prestar dentro de la misma el **SERVICIO**.
- 2 Proporcionar en la **INSTALACION DE USO PARTICULAR**, Proporcionar en el **ATRACADERO**, servicio público recreativo a todas las personas que lo soliciten exclusivamente,

SEGUNDA. Aceptación de la cesión. La **OPERADORA** acepta en los términos y condiciones establecidos en este contrato, la cesión que se hace a su favor y asume como propias, en lo que le sean aplicables, las obligaciones establecidas en la **CONCESIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Puertos.

Asimismo, acepta que será responsable solidariamente con API ante el Gobierno Federal, del cumplimiento de las obligaciones consignadas en la CONCESIÓN, que se relacionen con el presente contrato.

TERCERA. Modalidades. La Cesión derivada del presente contrato no genera derechos reales en favor de la OPERADORA ni acción posesoria alguna sobre los bienes objeto del mismo.

Conforme lo estipula el artículo 30 de la Ley de Puertos, la OPERADORA no podrá ceder total ni parcialmente los derechos y obligaciones derivados de este contrato, excepto cuando API lo autorice expresamente y por escrito, ni otorgará mandatos que impliquen el ejercicio de estos derechos y obligaciones por terceras personas.

Los derechos derivados del presente contrato no se otorgan en exclusividad, por lo que API podrá en el PUERTO, en todo momento, celebrar contratos similares, cuando así lo estime conveniente, a fin de establecer una libre y sana competencia.

CUARTA. Restricciones de uso. Las partes convienen en que la OPERADORA ejercerá los derechos que le confiere este contrato, con sujeción a las siguientes restricciones:

- I. El ÁREA CEDIDA únicamente podrá destinarse a los fines previstos en el presente instrumento.
 - 1.1 La OPERADORA tendrá el derecho exclusivo de usar, aprovechar y explotar la INSTALACION DE USO PARTICULAR, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, en este contrato y en las REGLAS DE OPERACIÓN.
 - 1.2 La OPERADORA no podrá en caso alguno, realizar cobros a los USUARIOS por uso de puerto.

Cualquier infracción a esta cláusula por parte de la OPERADORA será suficiente para que se rescinda el presente contrato.

II. De la construcción y operación

QUINTA. Inversiones. La OPERADORA se obliga a realizar obras de mantenimiento y reparación y adquirir e instalar los equipos necesarios para conservar y operar la INSTALACION DE USO PARTICULAR en óptimas condiciones.

SEXTA. Obras. Las obras que realice la OPERADORA por concepto de conservación, reparación y mantenimiento de las instalaciones, quedarán a cuenta y riesgo de la misma, sin que la aprobación del proyecto ejecutivo, por parte de API implique responsabilidad para ésta, por defectos o vicios en el diseño, los cálculos estructurales, la construcción o cualesquiera otra causa.

Todas las obras e instalaciones deberán realizarse exclusivamente dentro del ÁREA CEDIDA previa aprobación de API y autorización de la Dirección General de Puertos.

Para la ejecución de las obras de que aquí se trata la OPERADORA deberá contar con un dictamen técnico que emita un profesional autorizado por la SECRETARÍA.

SÉPTIMA. Conservación y mantenimiento. La OPERADORA responderá ante API por la conservación, reparación y mantenimiento de las Instalaciones y obras que ejecutare durante la vigencia del contrato.

Los trabajos que requiera el ÁREA CEDIDA serán realizados por cuenta y costo de la OPERADORA.

Por lo anterior, en los primeros quince días naturales del mes de enero entregará a la API el programa anual de mantenimiento en el que especifica los rubros y costos que deberá cubrir la OPERADORA.

OCTAVA. Preservación del ambiente. En la ejecución de cualesquiera actos relacionados con este contrato, la OPERADORA deberá cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, así como con los tratados internacionales celebrados y ratificados por México, en materia de equilibrio ecológico y protección del ambiente.

La OPERADORA asume las responsabilidades derivadas de los daños que, en materia de ecología y de protección del ambiente, se causen con motivo o a consecuencia de la operación de la INSTALACION DE USO PARTICULAR y/o de la prestación del SERVICIO, a partir de la entrada en vigor del presente contrato, sin perjuicio de aquéllos, que en su caso, se hubieran ocasionado con anterioridad a su celebración con motivo de actividades realizadas por la OPERADORA.

Asimismo, deberá observar las reglas que emita API y las autoridades municipales y federales, en materia de prevención de derrames, recolección de basura, desechos, aguas residuales y cualesquier otra que provoque daños ecológicos o al medio ambiente.

NOVENA. Medidas de Seguridad. La OPERADORA deberá adoptar las medidas conducentes a garantizar la seguridad de las Instalaciones portuarias, de las embarcaciones y, en general, de las personas y los bienes, para lo cual, entre otros, se encargará de:

- I. Cuidar que la prestación del SERVICIO y los trabajos y actividades de la INSTALACION DE USO PARTICULAR se realicen de manera que no se obstruyan las áreas navegables, ni se afecte la adecuada operación del PUERTO.
- II. Verificar que el acceso a la INSTALACION DE USO PARTICULAR de los USUARIOS por embarcaciones o vehículos portadores de sustancias inflamables, explosivas o peligrosas, cuenten con las autorizaciones, cumplan con los requisitos y se ajusten a las normas de seguridad establecidos en las REGLAS DE OPERACIÓN o por las autoridades competentes.
- III. Instalar en lugares de fácil acceso de la INSTALACION DE USO PARTICULAR, equipos y sistemas contra incendios, vigilar su buen funcionamiento y su disponibilidad para uso inmediato y capacitar a las personas que deban operarlos.
- IV. Contar con un programa para casos de siniestro o emergencias en la INSTALACION DE USO PARTICULAR, que se sujetará al programa de protección civil de las REGLAS DE OPERACIÓN.
- V. Tomar las medidas necesarias para evitar la presencia de personas ajenas a la operación de la INSTALACION DE USO PARTICULAR.

DECIMA. Calidad de la operación. Las actividades que se realicen en la INSTALACION DE USO PARTICULAR se sujetarán a las REGLAS DE OPERACIÓN. La OPERADORA coadyuvará con API al logro de los objetivos relativos a la eficiencia y productividad

previstos en los PROGRAMA MAESTRO y Operativo Anual de API, así como en las REGLAS DE OPERACIÓN.

En consecuencia, será responsable de que la INSTALACION DE USO PARTICULAR tenga suficiente capacidad instalada, de que se establezcan condiciones apropiadas de operación y de que se cuente con el equipamiento que garantice la máxima seguridad y eficiencia.

Queda estrictamente prohibido a la OPERADORA invadir cualquier área ajena a la señalada en la cláusula primera, en especial las de uso común, las cuales únicamente aprovechará al igual que los demás operadores, en los términos de las REGLAS DE OPERACIÓN del puerto de Mazatlán. API podrá retirar de inmediato los objetos que obstruyan estas áreas, con cargo a la OPERADORA de los gastos que originen el desalojo, y en su caso, el depósito y almacenamiento.

DECIMAPRIMERA. Montos de Inversión. La OPERADORA informará durante el periodo de vigencia de este contrato a la API, mediante reportes mensuales los montos de inversión y generación de empleos directos e indirectos generados por la OPERADORA.

III. Del Servicio

DECIMOSEGUNDA. Prestación del SERVICIO. El SERVICIO será prestado por la OPERADORA con su personal y equipo propio y se prestará a todos los USUARIOS de la manera prevista en el artículo 45 de la Ley de Puertos y artículo 85 del Reglamento de la Ley de Puertos.

La prestación del SERVICIO se sujetará a las prioridades establecidas en la Ley de Puertos y en su reglamento.

Lo dispuesto por esta cláusula será aplicable a los servicios generales que proporcione la OPERADORA a las embarcaciones de los USUARIOS que soliciten dicho servicio.

DECIMOTERCERA. Cobros a USUARIOS. La OPERADORA cobrará a los USUARIOS por la prestación del SERVICIO, las tarifas que libremente establezca, o en su caso no mayores a las que autorice la SECRETARIA.

Para los casos en que existan tarifas autorizadas por la SECRETARIA, serán estas las que se apliquen.

IV. De las responsabilidades.

DECIMOCUARTA. Responsabilidad de la OPERADORA. La OPERADORA responderá de los daños con motivo del mantenimiento, uso, aprovechamiento, operación y explotación del ÁREA CEDIDA, de la INSTALACION DE USO PARTICULAR y de la prestación del SERVICIO y de los servicios generales que proporcione, se causen a las personas, a sus bienes o a los bienes del dominio público de la federación o a los que, en su momento, deban pasar al mismo.

DECIMOQUINTA. Responsabilidades recíprocas. En general, la OPERADORA se compromete a sacar a API en paz y a salvo de cualquier responsabilidad imputable a la primera o que pretendan fincarse a la segunda. API asume idéntica obligación frente a la OPERADORA para casos inversos.

DECIMOSEXTA. Seguros. La OPERADORA, durante todo el plazo de vigencia de este contrato, previamente al inicio de operación de la INSTALACION DE USO PARTICULAR y de la prestación del SERVICIO, deberá contratar, por su cuenta y costo, los seguros siguientes:

Un seguro para la INSTALACION DE USO PARTICULAR contra riesgos a terceros, particularmente incendios, explosiones, colisiones o fenómenos meteorológicos y en el que se incluya la responsabilidad civil que pudiere surgir con motivo de la prestación del servicio; y

En cualesquier caso, las sumas aseguradas de los seguros a que se refiere el presente numeral serán aquellas que sean determinadas, en función de la naturaleza, de las obras e Instalaciones y del SERVICIO que será proporcionado, por uno o varios estudios que por cuenta y costo de la OPERADORA, la misma solicite y obtenga de una compañía aseguradora debidamente autorizada.

La OPERADORA deberá entregar las pólizas correspondientes y copia del o los estudios realizados para determinar las sumas aseguradas, a más tardar en la fecha de inicio de operaciones de la INSTALACION DE USO PARTICULAR y ante quien deberá acreditarse oportunamente las renovaciones anuales, sin perjuicio de que, en caso de incumplimiento de la OPERADORA, API contrate, por cuenta de aquél, los seguros a que se refiere este numeral.

Las constancias de aseguramiento y de renovación anual deberán entregarse a API dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento del presente contrato, o treinta días después de la expiración de cada período anual según corresponda.

API se reserva el derecho de pagar las primas correspondientes a estos seguros si no lo hiciera oportunamente la OPERADORA, quien, en todo caso, deberá rembolsarle las erogaciones correspondientes actualizadas de acuerdo con el índice nacional de precios al consumidor, con intereses iguales a los recargos que fijen las leyes fiscales federales y sin perjuicio de las penas convencionales previstas en este contrato.

V. De las obligaciones económicas.

DECIMOSEPTIMA. CONTRAPRESTACION. El prestador se obliga a pagar a la API, la cantidad de \$1,503.43 pesos más IVA, por adelantado, pagaderos el día de la firma del contrato, como contribución de la parte proporcional de los gastos que se generen por los servicios comunes que proporcione el puerto, en el entendido de que, pasado dicho término, cubrirá intereses moratorios de 1.5 veces la TIIP por cada día que se retrase en el pago, sin perjuicio de la pena convencional a que se refiere la cláusula vigésima.

La cantidad total a que se refiere esta fracción, se actualizará anualmente, a partir del 31 de diciembre de cada año durante la vigencia del presente contrato, conforme a la variación del índice nacional de precios al consumidor que publique la institución legal y oficialmente autorizada para tal efecto o conforme al índice que lo sustituya. La actualización a que se alude solo podrá hacerse para incrementar dicha cantidad de la CONTRAPRESTACION pero en ningún caso para reducirla.

En caso de que el CESIONARIO no cubra puntualmente cualquier pago de la CONTRAPRESTACIÓN, se causarán intereses moratorios a razón de (1.5) veces la TIIP, desde la fecha del incumplimiento y hasta el pago de la totalidad de la deuda.

DECIMOCTAVA. Lugar y forma de pago. Tanto la contraprestación como cualesquier otros pagos deberán realizarse por parte de la OPERADORA en las oficinas de la API, la cual se ubica en interior del recinto fiscal s/n, entre las avenidas Miguel Alemán y Emilio Barragán, de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa y contra la entrega del recibo correspondiente.

DECIMONOVENA. Verificación. La OPERADORA se obliga a dar las máximas facilidades a los representantes de API para que en todo tiempo puedan verificar la información y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato, así como a adoptar las medidas que ésta le indique.

VIGÉSIMA. Funciones de Autoridad. La OPERADORA se obliga a dar a las autoridades marítimas, portuarias, aduanales, sanitarias, de migración y, en general, a las que deben actuar para el control y vigilancia de la operación de la instalación, las máximas facilidades para el ejercicio de sus funciones.

VIGESIMAPRIMERA. De la entrega del ÁREA CEDIDA.- API se obliga a entregar a la OPERADORA el ÁREA CEDIDA, una vez que proceda el registro del presente contrato, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Puertos.

VII. De las sanciones y garantías

VIGESIMOSEGUNDA. Penas convencionales. En caso de mora en el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la OPERADORA en este contrato, o en el evento de incumplimiento de las mismas, la OPERADORA pagará a API, a título de pena convencional, la cantidad resultante de multiplicar el salario mínimo diario vigente en Mazatlán, Sin. , en la fecha en que se cometa la infracción, por el número de veces que a continuación se indica:

- I. Por dar a la INSTALACION DE USO PARTICULAR un uso distinto del señalado en el presente contrato, nueve mil veces;
- II. Por suspender, sin causa justificada, el SERVICIO, cien veces por cada día de suspensión;
- III. Por haber presentado o presentar información o documentos falsos durante la vigencia del presente contrato, y sin perjuicio de las acciones de carácter penal que procedan, doscientas veces;
- IV. Por ceder total o parcialmente los derechos derivados de este contrato, o ejecutar actos que conlleven la transmisión del control de la INSTALACION DE USO PARTICULAR en favor de terceras personas, sea en forma directa, indirecta o incidental, sin que para ello se cuente con la aprobación previa de API, ciento cincuenta veces;
- V. Por modificar o alterar substancialmente la naturaleza o condiciones de la INSTALACION DE USO PARTICULAR o del SERVICIO a su cargo, sin consentimiento previo y escrito de API, ochenta y cinco veces;
- VI. Por no entregar la póliza de fianza a que se refiere la cláusula vigesimocuarta, cincuenta veces por cada mes de incumplimiento;

VII. Por no contratar o no mantener en vigor, por los montos, términos y condiciones establecidos en este contrato, las pólizas de seguro que se estipulan en el mismo, cien veces por cada mes de incumplimiento;

VIII. Por incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas en este contrato, en el PROGRAMA MAESTRO, en las REGLAS DE OPERACIÓN o en las leyes y reglamentos aplicables, si ello produce daños o perjuicios a API y no se ha señalado una pena especial, cuarenta veces por cada ocasión, en el entendido de que, si los actos aludidos son continuos, el importe de la pena se multiplicará por el número de días en que los mismos se produzcan;

IX. Por abstenerse de entregar oportunamente a API los bienes que debe transferir al vencimiento o rescisión del presente contrato, cincuenta veces por cada mes de mora.

Si por cualquier circunstancia dejare de fijarse oficialmente el salario mínimo, se tomará en cuenta, para los efectos de este contrato, el indicador que la sustituya o, a falta de éste, el último salario mínimo que hubiera sido determinado como tal, pero actualizado conforme al índice de precios al consumidor publicado el mes inmediato anterior a aquél en que deba efectuarse el pago, o de acuerdo con el indicador que sustituya a dicho índice.

VIGESIMOTERCERA. Procedimiento para el pago de las penas convencionales. Al producirse alguno de los hechos o actos indicados en la cláusula anterior, API requerirá a la OPERADORA, por escrito, que remedie la anomalía en el plazo perentorio que le señale, el cual no podrá ser inferior a 48 horas y se fijará de conformidad con la gravedad de la falta y de acuerdo con el tiempo que razonablemente sea indispensable para subsanarla.

Si transcurriere el plazo fijado en los términos del primer párrafo de esta cláusula sin que la OPERADORA satisfaga el requerimiento, API le exigirá, también por escrito, el pago de la pena que corresponda, el cual deberá ser hecho por la última dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.

La OPERADORA podrá solicitar la reconsideración de la pena requerida siempre que hubiera exhibido previamente su importe y que funde y acredite suficientemente las razones de su inconformidad. La decisión que en estos casos emita API será irrevocable, y deberá emitirse dentro de un plazo de cinco días hábiles, en la inteligencia de que, si la resolución no se pronunciare en tiempo, se considerará denegada la petición. En cualquier caso, quedarán a salvo las acciones legales que competan a la OPERADORA.

VIGESIMOCUARTA. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO Las partes acuerdan que para garantizar el cumplimiento del presente contrato, el CESIONARIO entregará a la API el equivalente en moneda nacional a dos meses del pago de la contraprestación mensual que se estipula en la cláusula DECIMOSÉPTIMA.

Al darse el incumplimiento al presente contrato por parte del CESIONARIO, API hará efectivo el depósito de que aquí se trata, en el entendido de que su importe se aplicará, hasta donde alcance, en el siguiente orden: pago de contraprestación; intereses moratorios a cargo del CESIONARIO; penas convencionales, en su caso; y precio de las obras ejecutadas o mandadas ejecutar por API. En todo caso, quedarán a salvo los derechos de API para reclamar al CESIONARIO cualquier otra cantidad a que pudiere tener derecho conforme a la ley o en los términos de este contrato. La cantidad total mensual a que se refiere esta fracción, se actualizará anualmente, a partir del 31 de diciembre del año 2012, conforme a la variación del índice nacional de precios al consumidor que publique la institución legal y oficialmente autorizada para tal efecto.

MARCO

VIII. De la vigencia y rescisión.

VIGESIMOQUINTA. Duración del contrato. El presente contrato estará vigente por diez años a partir de su firma. El presente contrato podrá ser prorrogado hasta por un plazo igual siempre que se cumplan los requisitos y condiciones que establezca API de acuerdo a la legislación aplicable, el título de concesión, el PROGRAMA y el presente contrato. Para tal efecto, la OPERADORA deberá presentar la solicitud correspondiente ante API con una anticipación de un año a la fecha de vencimiento del contrato, la contraprestación para el período adicional será acordada entre las partes.

VIGESIMOSEXTA. Terminación anticipada. Este contrato podrá darse por concluido anticipadamente por acuerdo expreso entre las partes.

VIGESIMOSEPTIMA. Rescisión del contrato. Las partes convienen en que el presente contrato podrá rescindirse, sin necesidad de resolución judicial, en cualquiera de los supuestos mencionados en la cláusula vigesimosegunda así como porque la OPERADORA incurra en cualquiera de las siguientes causales:

- I Por ceder, hipotecar, gravar o transferir los derechos derivados de este contrato a algún gobierno o estado extranjero, o por el hecho de que éstos sean admitidos como socios de la OPERADORA;
- II Por no cubrir oportunamente al afectado las indemnizaciones por daños y perjuicios que se originen con motivo de la ejecución o prestación de los servicios; o
- III Por no cubrir oportunamente a API la contraprestación por la cesión parcial de derechos en dos meses seguidos, o en cuatro meses comprendidos dentro del período de un año, o por omitir cualquier otro pago que se encuentre obligada a enterar a API en los términos del presente contrato.
- IV Por incumplimiento de cualesquiera de las fracciones contenidas en la cláusula vigesimosegunda.

Si este contrato se rescinde por causas imputables a la OPERADORA, esta pagará a API la cantidad de cinco mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por concepto de daños y perjuicios.

VIGESIMOCTAVA. Entrega de bienes. Al darse por terminado o al rescindirse el presente contrato, la OPERADORA devolverá a API, sin costo alguno y libres de todo gravamen, las obras de Instalaciones adheridas de manera permanente a los bienes objeto de este contrato, así como todos los bienes que se establecen en la cláusula primera, con el solo deterioro natural, moderado y derivado del uso adecuado, por lo que efectuará por su cuenta las reparaciones que se requieran en el momento de su devolución o, en su defecto, indemnizará a API por los desperfectos que sufrieren los bienes, derivados del uso inadecuado.

La OPERADORA estará obligada a proceder previamente a la entrega de los bienes y por su cuenta y costo, a demoler y remover aquellas obras que hubiese construido por sí o por terceros y que por sus condiciones ya no sean de utilidad a juicio de API.

X. Disposiciones generales

VIGESIMONOVENA. Fuerza vinculante de los anexos. Todos los anexos que se adjuntan a este contrato o que se agregan al mismo, formarán parte del presente instrumento, por lo que su contenido los vinculará jurídicamente.

TRIGESIMA. Revisión de condiciones. Las condiciones establecidas en el presente contrato podrán revisarse cuando se solicite prórroga de su vigencia o ampliación de su objeto, o por acuerdo entre API y la OPERADORA.

TRIGESIMAPRIMERA. Notificaciones. Cualesquiera notificaciones o diligencias relacionadas con lo establecido en este contrato se entenderán válidas y eficaces si se hacen o practican en los domicilios señalados por las partes en el capítulo de declaraciones, mientras alguna de ellas no dé noticia fehaciente del cambio de su domicilio a la otra.

TRIGESIMASEGUNDA. Interpretación. Para la interpretación y cumplimiento de este contrato, se estará a lo dispuesto en la Ley de Puertos y sus reglamentos; y en lo previsto en dichas normas y en este contrato, las partes procurarán adoptar decisiones de común acuerdo, escuchando, en su caso, el parecer de la SECRETARÍA.

TRIGESIMOTERCERA. Quejas de USUARIOS. En los contratos de prestación de servicios, que celebre la OPERADORA con USUARIOS o clientes, incluirá una estipulación en la que se haga de su conocimiento que las quejas que llegaren a suscitarse por la prestación de sus servicios podrán presentarse ante el administrador portuario.

TRIGESIMOCUARTA. Caso fortuito o fuerza mayor. La OPERADORA no será responsable del incumplimiento de las obligaciones derivadas del presente contrato, debido a caso fortuito o fuerza mayor.

TRIGESIMOQUINTA. JURISDICCIÓN. En el caso de que el incumplimiento o la interpretación del presente contrato, de origen a controversia judicial, las partes se someten expresamente a la legislación mexicana, y a los tribunales federales competentes de Mazatlán, Sinaloa, por lo que renuncian a otro fuero a que pudieran tener derecho ahora y en lo futuro por razones de domicilio, nacionalidad u otras causas.

TRIGESIMOSEXTA. Registro del contrato. API se obliga a registrar el presente contrato ante la SECRETARÍA conforme lo previene el artículo 51 de la Ley de Puertos, en un plazo máximo de 5 días a partir de la firma del presente contrato.


marav

La validez del presente contrato estará sujeta al registro y aprobación por parte de la Dirección General de Puertos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
El presente contrato se firma por triplicado en Mazatlán, Sinaloa el 12 de Julio del año 2013.

POR API


Lic. Alfonso Gil Díaz
Director General

POR LA OPERADORA


OSCAR VALDEZ NAVARRO
Representante Legal

TESTIGOS


Ing. Claus Carlos Kientzle Sanchez
Gerente de Comercialización

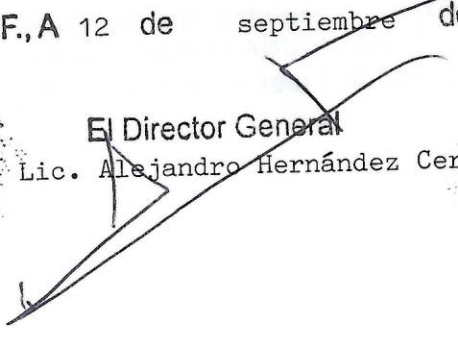
Mara O Cervantes
Lic. Mara Guadalupe Cervantes Valdés
Jefe de Promoción


Lic. Miguel Angel Urtaza Alvarez
Subgerente de Procedimientos Legales

El presente contrato quedó registrado bajo el número
APIMAZ01-208/13
en la Dirección General de Puertos de la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes

México, D.F., A 12 de septiembre del 2013.


SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES
COORDINACIÓN GENERAL DE PUERTOS Y
MARINA MERCANTE
DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS


El Director General
Lic. Alejandro Hernández Cervantes.